

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA ENRÉD@TE POR MÉXICO, A.C., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-UTEF/PAS/01/2021.

VISTO para resolver el expediente IECM-UTEF/PAS/01/2021 integrado por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Organización	Asociación Civil “Enréd@te por México”.
Reglamento	Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México.
Reglamento de procedimientos	Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización de la Ciudad de México.
Resolución	Resolución IECM/RS-CG-11/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la que se aprueba el Dictamen de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en acatamiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-141/2020, por la que se aprobó ordenar la reposición de actuaciones en el proceso de revisión de los Informes mensuales de los ingresos y gastos realizados por la Organización de ciudadanos denominada Enréd@te por México, A.C., en el desarrollo de sus actividades tendentes a obtener el registro legal como partido político local en la Ciudad de México, correspondientes a 2019.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SAT	Servicio de Administración Tributaria.
UTEF	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto aprobó la **Resolución IECM/RS-CG-11/2020**, la cual, entre otras determinaciones, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra de la Organización, de conformidad con el punto resolutivo CUARTO, en relación con el Considerando 41, inciso c). A continuación, se transcribe la parte conducente:

“c) Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el apartado 6.5 del Dictamen, en el rubro de Pasivo, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se estableció lo siguiente:

De este dictamen se desprende que la Organización no cuenta con más ingresos y, al haberse concluido la etapa de recaudación, resulta inverosímil considerar como viable o verídico lo manifestado por la organización respecto del origen de los fondos para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, éstas no podrían ser saldadas como lo manifiesta.

... Por lo anterior, con fundamento en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, en relación con el 90 del Reglamento, se da vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, y de considerarlo procedente, proponga a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la organización de ciudadanos Enred@te por México A.C., a efecto que se realice una investigación exhaustiva respecto a que la extensión indiscriminada del adeudo (pasivo) no se traduzca en un beneficio económico, generando así materialmente una aportación de entes impedidos: Welsh Desing (sic), S.A. de C.V. y Notaría Pública 232 S.C., ambas personas morales, tal prohibición se encuentra estipulada en el artículo 32, apartado g, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones.”

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el titular de la UTEF acordó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, integrar el expediente respectivo en contra de

la Organización, registrarlo en el libro de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización de la UTEF y asignarle el número de expediente IECM-UTEF/PAS/01/2021, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral. (Foja 290 del expediente)

III. Publicación en estrados del Acuerdo de Inicio del procedimiento oficioso

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la UTEF fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Foja 299 del expediente)

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron de los estrados, el Acuerdo de Inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 301 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/300/2021, la UTEF comunicó al encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 302 del expediente)

V. Aviso de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/301/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 303 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Organización

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se emplazó al representante legal de la Organización respecto al inicio del procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes. (Fojas 295 a la 298 del expediente)

b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, dando cumplimiento al emplazamiento que la UTEF le formuló dentro del expediente en que se actúa, mediante el escrito sin número, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Daniel Sibran Espinosa, cuya personalidad como representante legal de la Organización, se acreditó mediante el acta constitutiva inscrita en el libro setecientos noventa y cuatro, escritura número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis, de once de enero de dos mil diecinueve ante la fe del licenciado Pedro Porcayo Vargas, titular de la Notaría Pública número noventa y tres de la Ciudad de México, (Fojas 305 a la 467 del expediente):

c) El dos de junio de dos mil veintiuno, el titular de la UTEF acordó tener por recibido el escrito de la Organización mediante el cual presentó los elementos de prueba siguientes:

- “... 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente completo del proceso de fiscalización de la asociación que representamos.
2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las constancias de revisión de pasivos de nuestra representada.
3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución IECM/RS-CG-11/2020 Todas ellas por estar relacionadas con la materia del presente procedimiento y para probar lo manifestado.
4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a nuestros derechos y los de organización que representamos
5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a nuestros derechos y de la asociación representada...”*

VII. Razón y Constancia. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se integraron las constancias que obran en poder de la UTEF respecto al procedimiento de fiscalización derivado de los informes presentados por las Organizaciones de Ciudadanos en el

ejercicio dos mil diecinueve, así como la Resolución que puso fin a dicho procedimiento, identificada con la clave alfanumérica IECM/RS-CG-11/2020. (Foja 304 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la CNBV

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización aprobó un Acuerdo mediante el cual instruyó a la UTEF para el efecto de que solicitara a la UTF la superación del secreto bancario respecto de 2 personas morales que realizaron operaciones con la Organización, en el marco del proceso de constitución de partidos políticos locales: *i)* Notaría Pública 232, S.C. y *ii)* Welsh Designs, S.A de C.V. (oficio IECM/UTEF/370/2021, fojas 503 y 504 del expediente), razón por la cual se solicitó a la CNBV brindara información relativa a los estados de las cuentas bancarias operadas por estas personas morales durante el ejercicio de 2019 y a la fecha de la solicitud de mérito, así como los contratos que se encontraran a nombre de las personas morales señaladas, correspondientes al periodo de 2019 a junio de 2021.

b) El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se acordó que la CNBV atendió la solicitud de mérito (Fojas 917 a la 1063 del expediente).

IX. Solicitud de información al SAT

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización aprobó un Acuerdo mediante el cual instruyó a la UTEF para el efecto de que, solicitara a la UTF la superación del secreto fiscal (CF/018/2021) y requiriera al SAT (mismo oficio referido en el antecedente inmediato anterior), la información siguiente:

- Copia de la totalidad de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) expedidos a favor de la Organización en los ejercicios 2019, 2020 y 2021, por los contribuyentes Notaría Pública 232, S.C. y Welsh Designs, S.A de C.V.
- Declaraciones de clientes y proveedores de Welsh Designs, S.A de C.V. de los ejercicios 2019 y 2020.

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización aprobó un Acuerdo mediante el cual instruyó a la UTEF para el efecto de que, solicitara a la UTF la superación del secreto fiscal (CF/024/2021) y requiriera al SAT información relativa a las Declaraciones provisionales y anuales de Welsh Designs, S.A. de C.V., de 2019 y 2020.

c) El veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el SAT atendió la solicitud de mérito (Fojas 570 a la 577 del expediente).

X. Solicitud de información a la Organización. El dos de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la Organización para que presentara los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 que hubiera generado con motivo de sus operaciones bancarias. Este requerimiento fue atendido por la Organización.

XI. Requerimiento de información a la Notaría Pública 232, S.C. y a Welsh Designs, S.A. de C.V. y (prestadores de servicios de la Organización). El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó mediante los oficios IECM/UTEF/321/2021 y IECM/UTEF/322/2021 a las personas morales referidas el estatus que guardaban a la fecha del requerimiento los pagos por los servicios prestados a la Organización, y en caso de no haber sido pagados, informaran si han tomado alguna acción legal para la recuperación del adeudo, adjuntando la evidencia documental respectiva. Requerimientos que fueron atendidos por ambas personas morales, dentro de los plazos establecidos.

XII. Solicitud a la UTF. El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/323/2021, se solicitó a la UTF informara si algún partido político ha reportado la prestación de servicios con Welsh Designs, S.A. de C.V., así como con la Notaría Pública 232, S.C., de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores. Requerimiento que fue atendido mediante oficio INE/UTEF/DA/27781/2021, en el que

se informó que, de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, no se localizaron operaciones realizadas con los proveedores o prestadores de servicios en los registros contables de los partidos políticos; y que éstos tampoco se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

XIII. Solicitud de información a la Secretaría de Economía. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se solicitó a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal información sobre la persona moral Welsh Designs, S.A. de C.V., la cual versó sobre lo siguiente:

- Antecedente de inscripción o registro ante esa dependencia;
- RFC;
- Domicilio fiscal;
- Croquis de localización;
- Información de representantes legales, socios y accionistas; y
- Copia del Acta Constitutiva que, en su caso, obrara en los archivos de esa dependencia.

Cabe destacar que dicho requerimiento fue atendido mediante correo electrónico, en el que se informó que no se encontró ningún registro Welsh Designs, S.A. de C.V., no se encontró en la Base de Datos Central de Registro Público de Comercio.

XIV. Solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/464/2021, se solicitó al IMSS información de la persona moral Welsh Designs, S.A. de C.V., la cual versó sobre lo siguiente:

- Si cuenta con Registro Patronal y en caso afirmativo, cuál es el periodo de vigencia.
- Domicilio Registrado.

- Si en su caso, se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia de cuotas obrero-patronales o cuál es el estatus de su situación sobre seguridad social.

Al respecto, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, el IMSS mediante oficio número 37.91.02.920110/aj/0852/2021 dio respuesta a la solicitud de información de la persona moral Welsh Designs, S.A. de C.V.

XV. Ampliación del plazo para sustanciar. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la UTEF acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento, fundando y motivando la respectiva determinación (Foja 911 a la 916 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos

a) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la UTEF estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 1300 del expediente).

b) El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IECM/UTEF/637/2021, se notificó al representante legal de la Organización, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso anterior, manifestándole su derecho de presentar alegatos dentro de plazo de setenta y dos horas (Foja 1303 del expediente).

c) El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Organización presentó un escrito de alegatos signado por Daniel Sibran Espinosa, en su carácter de representante legal de la Organización (Foja 1306 a la 1312 del expediente). En esencia se advierte lo siguiente:

“...abundo manifestando que los pasivos materia de este procedimiento se encuentran al amparo de la normativa. Porque son regulares acorde con el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México (en el subsecuente Reglamento de Fiscalización). Lo anterior, debido a que mi representada:

1. No adoptó acto alguno que constituya una extensión indiscriminada de adeudos,
2. No engendró materialmente una aportación de entes impedidos, y
3. Por ello, tampoco violentó lo previsto en el artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así debido a que del análisis de los hechos y de las constancias, es dable concluir que no se configura conducta alguna de mi representada que pudiera acreditar, ni siquiera indiciariamente, que fue beneficiaria de una aportación de ente prohibido.

En efecto, no se puede afirmar con valor convictivo que mi representada obtuvo un beneficio de persona moral alguna mediante aportaciones proscritas por el inciso g) del mencionado artículo 32, dado que, de los hechos se desprende que la situación puesta en conocimiento de esa autoridad sustanciadora se encuentra bajo el amparo de la norma, debido a que constituye uno de los supuestos considerados en el Reglamento de Fiscalización: los pasivos contemplados en su artículo 72.

Respecto de los cuales se tiene previsto un tratamiento definido en el artículo 73 y en el Título Tercero del Reglamento de Fiscalización que, en lo que interesa, ordena la suspensión de pagos de las obligaciones contraídas, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales.

Hipótesis que fue observada por mi representada, imperando para ello la situación material consistente en la imposibilidad de hacer pagos por insuficiencia de recursos en dinero.

...

Circunstancias que impiden concluir válidamente que mi representada realizó actos para extender indiscriminadamente sus adeudos, puesto que, distinto a eso, se encuentra en la mencionada restricción de pagos dictada por el Reglamento de Fiscalización y porque está inmersa en insolvencia económica.

Los hechos anteriores esclarecen que las causas por las que se mantienen esos adeudos: Son regulares y, por mandato del Reglamento de Fiscalización, seguirán la suerte jurídica de pervivir hasta que se despliegue y agote el procedimiento de liquidación al cual están sujetos los pasivos de las organizaciones de ciudadanos

Que intentaron obtener registro legal como partido político local en la Ciudad de México. Con relación a ello, es trascendente distinguir que: La subsistencia de los pasivos de mi representada no puede juzgarse bajo el criterio que conduzca a encuadrarla como una extensión indiscriminada de adeudo que únicamente aplica para los partidos políticos con registro.

Entonces, al no poder acreditarse jurídicamente un aplazamiento injustificado, no puede tampoco materializarse la figura de aportaciones de entes prohibidos, debido a que, insisto, ese criterio es aplicable para los partidos políticos con registro, tal como quedó establecido en la sentencia SUP-RAP-759/2017.

Esto, debido a que ellos gozan del financiamiento público cada año y al contar con ministraciones económicas periódicas no tienen justificación para mantener al paso de los ejercicios fiscales sus adeudos.

Condiciones de las cuales no gozan las organizaciones de ciudadanos como mi representada, debido a que no cuentan con recursos permanentes ni periódicos.

Consecuentemente, no podrá ser válido concluir que mi representada tuvo una conducta contumaz encaminada al aplazamiento injustificado de pasivos; entonces, no podrá desprenderse el equiparamiento de una condonación de adeudos y, consiguientemente, no podrá tener validez jurídica colegir que está acreditada la existencia de aportaciones de entes no permitidos.

Pretender acreditar a mi representada una presunta infracción a partir de los pasivos en cuestión solamente pondrá de relieve la aplicación indebida de un criterio destinado a los partidos políticos con registro y, en consecuencia, efectuar un encuadre forzando el desprendimiento de un tipo administrativo que el Reglamento de Fiscalización no prevé, lo cual será contrario al principio de legalidad y de tipicidad que es extensivo a las sanciones administrativas electorales, dado que se estaría imponiendo penas por analogía, operación proscrita por el mismo principio de taxatividad.

Dicho de otra manera, esa autoridad electoral no debe perder de vista que:

- *En el caso de los partidos políticos con registro, impera un tipo administrativo que sanciona la existencia de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.*
- *Es decir, rige la prohibición de que existan saldos por pagar con una antigüedad mayor a un año; la equiparación de la condonación de adeudos y la estimación de que se produce por ello financiamiento prohibido.*
- *Es decir, existe el correspondiente tipo sancionador cuya finalidad y materia de tutela es evitar que dichos recursos se mantengan en la esfera partidista al paso de las anualidades como un ingreso adicional para los partidos políticos o como una ventaja de reserva de recursos, salvo que obre alguna excepción legal para mantenerlos.*

Situaciones que no son correspondientes con organizaciones de ciudadanos como mi representada.

Además, no omito manifestar que, como consta en autos y fue referido en la contestación al emplazamiento, mi representada en forma alguna ha intentado obtener una condonación de los adeudos que tiene con los proveedores, situación que de las diligencias de investigación se podrá confirmar.

*Distinto a ello, está a la espera de que se desahogue el procedimiento de liquidación.
..."*

XVII. Cierre de instrucción. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el titular de la UTEF acordó cerrar el periodo de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, toda vez que se agotó la línea de la presente investigación. (Foja 1313 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión. El 24 de noviembre del año en curso, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de resolver lo que en derecho proceda.

Toda vez que no existen diligencias pendientes por realizar dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la asociación civil “Enréd@te por México”, por la presunta existencia de irregularidades relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos de la Organización en el marco del proceso de constitución de los partidos políticos locales.¹

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si las operaciones realizadas por la Organización en el marco de los informes mensuales de ingresos y gastos de las actividades tendentes a la obtención del registro como partidos políticos locales se realizaron de conformidad con la normativa en la materia local.

Lo anterior, porque la Organización recibió de Welsh Designs, S.A. de C.V. y la Notaría Pública 232 S.C., la prestación de diversos servicios que, en principio, representarían un egreso de la Organización, a pesar de que no se pagaron y se registraron contablemente como pasivos.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución general; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, y 104 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracciones V y VI, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafos noveno, inciso a) y décimo, inciso k), 37, fracciones I y IV, 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 64, 102, fracción II, 108, 109 fracciones VI, inciso b) y VIII; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 7, fracción VII, 17, fracción I y 19, fracción VIII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 5, 8, 9, 41, 42, 52 y 53 del Reglamento.

De ahí que en este asunto debe dilucidarse si, ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago, la Organización se benefició económicamente al dejar de erogar recursos por las prestaciones de servicios, las cuales representarían aportaciones en especie de entes prohibidos por la normativa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, apartado f, del Reglamento, en relación con el artículo 329, fracción VI, del Código local.

I. Marco jurídico

a. Fiscalización de los recursos de las Organizaciones

De conformidad con el marco constitucional y legal en la Ciudad de México, las Organizaciones de ciudadanos que tengan la intención de constituir un partido político en la entidad deberán cumplir con una serie de requisitos, así como determinadas obligaciones, entre ellas, transparentar los recursos que utilicen en el proceso respectivo y rendir cuentas de los ingresos y gastos que se encuentren involucrados en la consecución de su objetivo.

Si bien, las Organizaciones no reciben financiamiento público para realizar las actividades inherentes a la obtención del registro, existe un régimen de protección en materia de fiscalización que tiene como finalidad verificar y comprobar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos obtenidos a través de las distintas modalidades de financiamiento privado al que tienen acceso (Financiamiento por afiliaciones, y simpatizantes, autofinanciamiento e ingresos por rendimientos financieros).²

² Artículo 29 y 46, del Reglamento.

Así, el sistema electoral mexicano establece un esquema de fiscalización de los recursos de las Organizaciones a través de mecanismos de revisión tales como el registro contable de los ingresos recibos y los gastos realizados por el Sujeto obligado, la presentación de los informes de ingresos y gastos por el periodo sujeto de revisión, que en el caso, trasciende a un control mensual de operaciones,³ así como soportar la información con la documentación que acredite cada uno de los movimientos contables de las Organizaciones.⁴

b. Egresos y prestación de servicios

Las Organizaciones de los recursos obtenidos a través del financiamiento privado podrán erogar estos recursos, entre otros conceptos, para la prestación de servicios, esto de conformidad con las actividades que realicen y estén destinadas a la constitución del partido de nueva creación⁵, si el monto de la operación excede las cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización deberán celebrarse contratos⁶.

De conformidad con el Reglamento, estos egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que para este efecto emita el proveedor o prestador de servicio a quien se efectuó el pago, el cual deberá realizarse con cargo a la cuenta bancaria única de cheques⁷, por lo que todo pago que realice la Organización que rebase la cantidad equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización deberá efectuarse mediante cheque nominativo o a través de transferencia bancaria a nombre del beneficiario⁸.

En el caso de que las Organizaciones efectúen pagos a un mismo proveedor o prestador de servicio en el transcurso de un mes y, dichos pagos en su conjunto superen la cantidad de las cien Unidades de Medida y Actualización, estos pagos

³ Artículo 24, del Reglamento.

⁴ Fundamentación Reglamento

⁵ Artículo 54, del Reglamento.

⁶ Artículo 57, del Reglamento.

⁷ Artículo 35 y 53, del Reglamento.

⁸ Artículos 55 y 56, del Reglamento.

deberán ser cubiertos mediante cheque o transferencia a partir del monto por el cual se exceda el límite en cita.

Así, el artículo 53 del Reglamento establece que la Organización debe señalar por cada operación la justificación, el destino, beneficiario y su relación con la misma, así como la firma de autorización del funcionariado autorizado.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que la Organización reciba y erogare, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

c. Registros contables – pasivos

De conformidad con la normativa, las operaciones o transacciones económicas que realice la Organización que generen una obligación ineludible con un tercero, deberán respaldarse con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes, para que si al final del periodo existiera en la contabilidad el registro de un pasivo, éste se deberá integrar detalladamente, con la mención del monto o los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y su vencimiento, así como las garantías otorgadas de actualizarse el supuesto.⁹

d. Aportaciones de entes prohibidos

El artículo 32, apartados f, del Reglamento, establece que las personas morales forman parte de los entes impedidos para realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de

⁹ Artículos 72 y 73, del Reglamento.

deuda, descuentos, bonificaciones, quitas, prestación de servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las Organizaciones.

En este contexto, las Organizaciones tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a éstas de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y monto de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, así como su destino y aplicación.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a las Organizaciones Ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a una Organización en una situación de ventaja frente a otros sujetos obligados de la misma naturaleza.

A través de estas premisas se garantiza el principio de equidad de las condiciones económicas con las que participan al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual las Organizaciones ciudadanas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación.

Por ello se establece la obligación a las Organizaciones Ciudadanas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los Sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, tiene la finalidad de evitar que las Organizaciones en su interés de constituir partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales desde su creación.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales, responde al principio de no intervención de los Sujetos previstos en el citado artículo 32 del Reglamento, pues tiene como finalidad impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las Organizaciones con intenciones de constituirse en partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo de un Estado Democrático.

La disposición normativa aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad económica entre los participantes del proceso de constitución de partidos políticos y evitar que un Sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de los demás Sujetos obligados de la misma naturaleza en una clara vulneración a los principios democráticos.

Pero también, la restricción de recibir aportaciones de los entes que expresamente la norma enuncia, procura que las Organizaciones de ciudadanos que buscan constituir un partido político local no se vean comprometidas por determinados grupos de poder que financien sus actividades, lo que busca aminorar los riesgos de que ingresen a la política recursos de procedencia ilícita o desconocida.

De esta manera, se establece una garantía de independencia de los partidos políticos locales desde su proceso de creación frente a actores externos que podrían condicionar el actuar de estos al haber financiado sus actividades desde el inicio.

II. Origen del procedimiento

El procedimiento de mérito tiene su origen en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos correspondientes a las actividades realizadas por la Organización tendentes a la obtención de su registro como partido político local, los cuales correspondieron a los periodos de enero-marzo, y de abril a diciembre de 2019.

Como resultado de la revisión llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora local se determinó que, en atención a las cifras finales al cierre de 2019 de la Organización, ésta registró pasivos por la cantidad total de **\$1,652,346.80** (un millón seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), los cuales se encuentran vinculados con las personas morales denominadas Welsh Designs, S.A. de C.V., por conceptos relacionados con insumos para la realización de asambleas en las demarcaciones de Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Tlalpan, así como la celebración de las asambleas constitutivas y el arrendamiento de sillas. Por otra parte, la Notaría Pública 232, S.C., relacionada con la prestación de servicios notariales.

El monto total de los pasivos registrados se integra de las operaciones siguientes:

CONS.	PÓLIZA		PAGO	FACTURA		IMPORTE
	NÚM.	FECHA	FECHA	NÚM.	FECHA	
WELSH DESINGS, SA DE CV						
1	Dr 2	01-nov-19	N/A	W 21	30-nov-19	\$4,060.00
2	Dr 18	15-dic-19		A 50	15-ene-20	\$154,523.60
3	Dr 22	17-dic-19		A 54	15-ene-20	\$165,822.00
4	Dr 20	17-dic-19		A 52	15-ene-20	\$50,402.00
5	Dr 21	17-dic-19		A 53	15-ene-20	\$187,177.60
6	Dr 23	17-dic-19		A 55	15-ene-20	\$354,739.60
7	Dr 24	17-dic-19		A 56	15-ene-20	\$184,846.00
8	Dr 25	17-dic-19		A 57	15-ene-20	\$36,888.00
9	Dr 26	17-dic-19		A 58	15-ene-20	\$354,090.00
10	Dr 19	30-dic-19		A 51	15-ene-20	\$59,798.00
TOTAL, POR PAGAR						\$1,552,346.80
NOTARÍA PÚBLICA 232, S.C.						
1	Dr 13	01-dic-19	N/A	FE8842	11-nov-19	\$20,000.00
2	Dr 14	01-dic-19		FE8854	19-nov-19	\$20,000.00
3	Dr 15	01-dic-19		FE8863	25-nov-19	\$20,000.00
4	Dr 16	01-dic-19		FE8877	22-oct-19	\$20,000.00
5	Dr 17	01-dic-19		FE8892	11-dic-19	\$20,000.00
TOTAL, POR PAGAR						\$100,000.00

Con base en los procedimientos de auditoría establecidos en la normativa y con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas y registradas por la Organización, se analizó la información y documentación soporte en la que se advirtió que respecto de las operaciones señaladas en el cuadro anterior no se cumplió la obligación de pago.

Esta autoridad administrativa electoral solicitó a la Organización informara a esta autoridad si posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, había realizado el pago de los pasivos registrados y en su caso, la fuente de los ingresos con los que haría frente a las deudas. En atención a la solicitud, la Organización reconoció la existencia de los pasivos y manifestó que cubriría las obligaciones contraídas con recursos provenientes de los afiliados y simpatizantes.

Cabe señalar que respecto de lo manifestado por la Organización relacionado al cumplimiento de las obligaciones de pago se desprende que no cuenta con más ingresos pues al haberse concluido la etapa de recaudación resulta inverosímil considerar como viable o veraz la forma de obtención de recursos señalada.

En cuanto a la presentación de cartas de cobranza de los proveedores y/o prestadores de servicios esta autoridad no se pronunció, por el contrario, únicamente se limitó a señalar que daría seguimiento puntual en el momento procesal oportuno.¹⁰

Además, no obstante que se otorgó a la Organización un tiempo razonable para acreditar el pago de los pasivos, esta autoridad en la resolución que ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador consideró oportuno realizar una investigación exhaustiva respecto de la presunta extensión indiscriminada de los pasivos por parte de la Organización, en el sentido de que ésta no se traduzca en un beneficio económico,

¹⁰ Dictamen Consolidado, pagina 65.

generando materialmente una aportación de entes impedidos al dejar de cumplir con el pago y beneficiarse de la prestación de los servicios.

III. Resultados de la investigación

De conformidad con las facultades de investigación que tiene esta autoridad administrativa electoral, se realizaron diversas solicitudes y requerimientos de información, tanto a autoridades bancarias y tributarias, así como a las personas morales involucradas en los hechos sujetos de investigación.

En principio, del emplazamiento realizado a la Organización, el representante legal señaló que ésta no pretende ser beneficiaria de financiamiento indebido con motivo de las aportaciones o, en su caso, condonaciones de adeudos con los proveedores Welsh Designs, S.A. de C.V. y la Notaría Pública 232, S.C.; sin embargo, la Organización no contaba con recursos en dinero para estar en posibilidades de liquidar los pasivos que contrajo con los proveedores antes señalados.

Además, mencionó que ambos proveedores han realizado distintos requerimientos de pagos en diversas fechas, por medio de las cuales, se les hacía saber el adeudo de pago y solicitaban el pago inmediato de los pasivos.

A continuación, se sintetizan los documentos presentados a la UTEF por parte del Representante legal de la Organización:

Referencia en escrito de contestación	Documento anexado como prueba
<p>Dos escritos mediante los cuales la Organización plantea diversas solicitudes o cuestiones a la autoridad fiscalizadora:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 7 noviembre 2020 (respecto de aspectos tendentes a la atención de los adeudos). - 17 febrero 2020 (respecto de la aplicación del mecanismo al que se puede recurrir ante la insuficiencia señalada). 	<p>Ambos escritos se encuentran anexos a la contestación, pero no cuentan con sello de recepción de la UTEF ni de Oficialía de Partes del Instituto (fojas 317 y 318 del expediente)</p>
Cuentas por pagar.	Cuentas por pagar de Welsh Designs, S.A. de

Referencia en escrito de contestación	Documento anexo como prueba
	C.V. (fojas 320 y 321 del expediente). Cuentas por pagar de la Notaría 232 (fojas 354 y 355 del expediente).
Existen los comunicados de ambos acreedores en donde requieren el pago.	Se adjuntan 10 cartas notificación y 10 facturas del proveedor Welsh Designs, S.A. de C.V. (fojas 322 al 350 del expediente). Tres cartas de reiteración de deuda (fojas 351 a la 353 del expediente). Dos escritos de cobro y cinco facturas por parte de la Notaría 232 (fojas 356 a la 362 del expediente). Escrito de cobro “pago inmediato” de la Notaría 232, (foja 363 del expediente).

Del requerimiento de información realizado a **Welsh Designs, S.A. de C.V.**, el proveedor presentó diez (10) facturas por concepto de arrendamiento de mobiliario y servicios de logística para la realización de asambleas, las cuales se encuentran pendientes de pago y se han emitido cartas administrativas de cobranza extrajudicial¹¹, sin que a la fecha se haya cubierto el adeudo, por lo que solicitan a esta autoridad se incluyan en la prelación de los créditos, en caso de la liquidación de la A.C.

De lo anterior, se puede advertir que los servicios brindados por Welsh Designs, S.A. de C.V., que ascienden a la cantidad de \$1,552,346.80 (Un millón quinientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), fueron realizados, reportados, registrados y sustentados con la documentación comprobatoria por la Organización; sin embargo, dichos servicios aún están pendientes de pago a agosto de 2021.

En cuanto al requerimiento realizado a la **Notaría Pública 232, S.C.**, ésta presentó información del estatus de cinco (5) facturas por concepto de servicios notariales, de lo que se concluye que los servicios brindados por ésta, pendientes de pago ascienden a

¹¹Con fechas: 9 de diciembre de 2019, 23, 25 y 30 de enero, 15, 21, 24 y 28 de febrero, 10 y 18 de marzo, todos de 2020; así como 3 recordatorios de pago de fechas 25 de marzo, 9 de abril y 9 de mayo de 2020.

la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N), los cuales fueron realizados, reportados, registrados y sustentados con la documentación comprobatoria por la Organización; sin embargo, éstos aún están pendientes de pago a agosto de 2021, sin que se haya exhibido documento alguno sobre la cobranza correspondiente, por parte del proveedor.¹²

En vía paralela, se solicitó información a la **CNBV** relacionada con los estados de las cuentas bancarias de Welsh Designs, S.A. de C.V. y la Notaría Pública 232, S.C., correspondientes del periodo de 2019 y hasta al momento de la solicitud de superación del secreto bancario.

De los estados de cuenta obtenidos y correspondientes a Welsh Designs, S.A. de C.V., no se advirtió el pago de los pasivos materia de investigación, pues únicamente se observó el pago de \$609,506.92 (Seiscientos nueve mil quinientos seis pesos 92/100 M.N.), correspondientes a diversas operaciones celebradas entre la Organización y la persona moral que no fueron materia de observación en la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Welsh Designs, S.A. de C.V.		
Total de operaciones	Operaciones pagadas	Adeudos (pasivos)
\$2,161,853.72	\$609,506.92	\$1,552,346.80

Cabe señalar que esta persona moral no está dada de alta en el Registro Nacional de Proveedores del INE y tampoco se encuentra registrada en la Base de Datos Central de Registro Público de Comercio la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.

Por otro lado, respecto a los estados de cuenta de la **Notaría Pública, 232, S.C.**, fue posible constatar que no se ha realizado el pago de los pasivos por parte de la

¹² Estos elementos de prueba constituyen una documental privada, que en términos de los artículos 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo tercero y 52, fracción II, incisos b y c del Reglamento, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Organización por un monto de **\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)**, además, se observó que no es un prestador de servicios registrado en el Registro Nacional de Proveedores del INE.

De la solicitud de información realizada al SAT, se desprende que respecto a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) que fueron expedidos por la Notaría Pública 232, S.C. y por Welsh Designs, S.A. de C.V., declaraciones de clientes y proveedores y declaraciones provisionales y anuales, en el periodo comprendido entre el 2019 y 2021, a favor de la Organización; se constató que a partir del análisis a la relación de treinta y cuatro (34) CFDI's emitidos por Welsh Designs, S.A. de C.V., durante los ejercicios 2019 y 2020, se realizó el cruce con la información contenida en el expediente de fiscalización y su verificación en el portal de Internet del SAT, sin encontrar diferencia alguna.

En ese sentido, respecto a las declaraciones de clientes y proveedores de Welsh Designs, S.A. de C.V., para los años 2019 y 2020, se respondió que el procedimiento a seguir era mediante "Solicitud para Procesos Especiales SIS" para obtener las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT)", trámite del que una vez realizado, se advirtió que en las DIOT reportadas por Welsh Designs, S.A. de C.V., no se advierten situaciones inusuales.¹³

Ahora bien, de la revisión a las declaraciones provisionales y anuales de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 de Welsh Designs, S.A. de C.V., se determinaron las siguientes situaciones:

- El monto de los ingresos reportados en las declaraciones anuales coincide con la sumatoria total de las provisionales, como a continuación se muestra:

¹³ La documentación remitida por la CNBV y el SAT constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo segundo y 52, fracción II, incisos b y c del Reglamento de procedimientos, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, por haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

EJERCICIO	INGRESOS NOMINALES	GASTOS DE OPERACIÓN	UTILIDAD O PÉRDIDA
2019	\$14,137,927.00	\$14,110,688.00	\$ 27,239.00
2020	\$3,288,287.00	\$4,076,915.00	-\$ 788,628.00

- Durante los años 2019 y 2020 se reportaron 3 y 4 trabajadores, respectivamente, por los cuales se pagó nómina por un total de \$67,746.00 (Sesenta y siete mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) y \$200,012.00 (Doscientos mil doce pesos 00/100 M.N.), lo cual coincide con información del IMSS, mediante la cual se sabe que dicha persona moral cuenta con Registro Patronal y adeuda \$550.98 (Quinientos cincuenta pesos 98/100 M.N.) del periodo de enero de 2021, correspondiente al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; esto es, la persona moral se encuentra debidamente registrada ante el IMSS, y se encuentra, en lo general, al corriente de sus obligaciones patronales.
- Del monto de los ingresos acumulables de Welsh Designs, S.A. de C.V., fue posible conocer que tuvo ingresos adicionales; esto es, que no únicamente realizó operaciones comerciales con la Organización, como a continuación se muestra:

EJERCICIO	INGRESOS NOMINALES	INGRESOS PAGADOS POR ENRED@TE	INGRESOS DE OTRAS OPERACIONES COMERCIALES
2019	\$14,137,927.00	\$609,506.92	\$ 13,528,420.00
2020	\$ 3,288,287.00	-	\$ 3,288,287.00

- El monto de \$609,506.92 (Seiscientos nueve mil quinientos seis pesos 92/100) pagado por la Organización, durante el año 2019, representa únicamente el 4% del total de los ingresos acumulables de Welsh Designs, S.A. de C.V.

Dichas respuestas y las documentales que la acompañan constituyen documentales públicas, que de conformidad con el artículo 34, inciso a, en relación con el 49 párrafo segundo y 52, fracción II, incisos b y c del Reglamento, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, por haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, con el ánimo de salvaguardar las garantías constitucionales al debido proceso esta autoridad administrativa electoral notificó a la Organización, para que presentara los alegatos que considerara convenientes.

La Organización ratificó lo manifestado como respuesta al emplazamiento de inicio del procedimiento y argumentó que no se configura conducta alguna por parte de la Organización que pudiera acreditar, ni siquiera indiciariamente, que fue beneficiaria de una aportación de ente prohibido.

Reiteró que no se puede afirmar con valor convictivo de que obtuvo un beneficio de persona moral alguna mediante aportaciones prohibidas porque de los hechos materia de investigación se desprende que la situación puesta en conocimiento de esa autoridad sustanciadora se encuentra bajo el amparo de la norma, debido a que constituye uno de los supuestos considerados en el Reglamento, esto es, los pasivos contemplados en su artículo 72, respecto de los cuales se tiene previsto un tratamiento definido en el artículo 73 y en el Título Tercero del Reglamento que, en lo que interesa, ordena la suspensión de pagos de las obligaciones contraídas, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que se haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales.

Circunstancias que, según manifestó la Organización, impiden concluir válidamente que realizó actos para extender indiscriminadamente sus adeudos; puesto que, distinto a eso, se encuentra en la mencionada restricción de pagos dictada por el Reglamento de Fiscalización y porque está inmersa en insolvencia económica. Los hechos anteriores esclarecen que las causas por las que se mantienen esos adeudos: son

regulares y, por mandato del Reglamento de Fiscalización, seguirán la suerte jurídica de pervivir hasta que se despliegue y agote el procedimiento de liquidación al cual están sujetos los pasivos de las Organizaciones de ciudadanos.

Una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que **la Organización se benefició indebidamente de la prestación de servicios de dos personas morales lo que se traduce en aportaciones prohibidas que debió rechazar**, ello en atención a los siguientes argumentos:

La situación patrimonial de la Organización al cierre del ejercicio sujeto a revisión demuestra que ésta no contaba con recursos económicos o bienes suficientes para saldar los pasivos registrados en su contabilidad. Al menos al 30 de noviembre de 2019, esto es, previo al cierre final de los últimos periodos, la Organización tenía conocimiento de que su liquidez no era suficiente para la contratación y pago de obligaciones con proveedores o prestadores de servicio.

Para el periodo referido en el párrafo anterior, la Organización contaba con un saldo bancario de \$99,161.27 (noventa y nueve mil ciento sesenta y un pesos 27/100 M.N.), pues realizó pagos en el mes de octubre a diversos proveedores relacionados con las asambleas que llevó a cabo. En dicho mes de octubre, se observa que la Organización contaba con la cantidad líquida de \$309,297.31 (trescientos nueve mil doscientos noventa y siete pesos 31/100 M.N.), pero al realizar otras operaciones, su liquidez disminuyó considerablemente.

Para los periodos referidos, la Organización ya registraba adeudos con las personas morales involucradas en este asunto y no obstante que las finanzas de la Organización demostraban que no contaba con la capacidad de endeudarse económicamente decidió

seguir recibiendo la prestación de servicios de Welsh Designs, S.A. de C.V., y la Notaría Pública 232, S.C., durante los periodos de diciembre de 2019 y enero de 2020.

En el caso de los pasivos registrados con **Welsh Designs, S.A. de C.V.**, 9 de las 10 facturas emitidas por el proveedor, se generaron en enero de 2020 y no pudieron ser liquidadas porque al final de este periodo la Organización registraba en su cuenta bancaria un importe de \$5,214.57 (cinco mil doscientos catorce pesos 57/100 M.N.).

Respecto de las operaciones realizadas con la **Notaría Pública 232, S.C.**, que forman parte de los pasivos materia de estudio, también se observa que las pólizas corresponden al periodo de diciembre de 2019 y las facturas se generaron entre octubre y diciembre de la anualidad referida¹⁴, periodos en los que, como se mencionó en líneas precedentes, la Organización no contaba con recursos económicos para hacer frente a un endeudamiento, máxime que el periodo para recabar financiamiento privado estaba próximo a concluir.

Al respecto se considera conveniente el análisis de la información financiera de la Organización que obra agregada al expediente de mérito, de la cual se obtiene que la asociación civil tuvo los siguientes movimientos en el periodo:

PERIODO	MOVIMIENTOS			
	SALDO INICIAL	DEBE	HABER	SALDO
Del 01 al 31 de Octubre 2019	\$1,081,815.90	\$1,611.00	\$774,129.59	\$309,297.31
Del 01 al 30 de Noviembre 2019	\$309,297.31	\$0.00	\$210,136.04	\$99,161.27
Del 01 al 31 de Diciembre 2019	\$99,161.27	\$72,000.00	\$162,612.90	\$8,548.37
Del 01 al 31 de Enero 2020	\$8,548.37	\$0.00	\$2,966.08	\$5,582.29
Del 01 al 29 de Febrero 2020	\$5,582.29	\$0.00	\$367.72	\$5,214.57
Del 01 al 31 de Marzo 2020	\$5,214.57	\$0.00		\$5,214.57
Del 01 al 30 de Abril 2020	\$5,214.57	\$0.00		\$5,214.57
Del 01 al 31 de Mayo 2020	\$5,214.57	\$12,412.00		\$17,626.57

¹⁴ Ver cuadro en el apartado de “origen del procedimiento” en el que se detallan las operaciones realizadas por las personas morales que prestaron servicios a la Organización o proveyeron de insumos a ésta.

PERIODO	MOVIMIENTOS			
	SALDO INICIAL	DEBE	HABER	SALDO
Del 01 al 30 de Junio 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Julio 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Agosto 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 30 de Septiembre 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Octubre 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 30 de Noviembre 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Diciembre 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Enero 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 28 de Febrero 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Marzo 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 30 de Abril 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Mayo 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
			Final	\$17,626.57

La conducta anterior deja en evidencia un deficiente control en el manejo de las finanzas de la Organización, pues no recibió financiamiento privado suficiente en alguna de sus modalidades, para, en su caso, considerar que podría cumplir con sus obligaciones de pago en los periodos finales del desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local. Además, tenía conocimiento de que, en sus cuentas bancarias, al final de los últimos periodos, no contaba con recursos económicos que solventaran su capacidad de endeudamiento.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que los Sujetos obligados en materia de fiscalización tienen la obligación de registrar contablemente sus operaciones y llevar el control de la documentación que los respaldan, además ha sostenido que el proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos tiene una naturaleza compleja y se funda en los registros contables de los entes fiscalizables en atención a sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, en el cual, si bien la autoridad fiscalizadora puede realizar las visitas de verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado, también es cierto que su función durante la etapa de revisión de los informes se centra en la comprobación.¹⁵

¹⁵ Recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-5972018.

En este sentido, las Organizaciones deben contar con los elementos técnicos y personales para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, esto es, contar con una capacitación financiera y contable amplia, desde la perspectiva de la mínima planeación financiera que deba llevar a cabo un ente que manifiesta su intención de convertirse en un partido político local, en cuyo caso, el manejo de los recursos debe reforzarse, pues deben privilegiarse las acciones que prevengan conductas indebidas en materia de fiscalización.

En el asunto que analizamos no resulta razonable que la Organización haya optado por la continuidad de las operaciones celebradas con las personas morales cuando no contaba con la solvencia financiera para hacer frente a ellas, así un adecuado control en sus finanzas anunciaría la reestructura de las actividades que le generarían obligaciones de pago en proporción a los recursos económicos con los que contaba.

De conformidad con la normativa en la materia, la Organización contaba con la posibilidad de obtener recursos económicos a través de financiamiento privado durante los periodos en que desarrolló sus actividades; sin embargo, como se advirtió de la revisión a los ingresos reportados, la recaudación de recursos no fue proporcional a las deudas contraídas.

Además de que la Organización sabía que una vez concluida la etapa relativa al desarrollo de actividades para la obtención de su registro como partido político no podía recabar financiamiento adicional para hacer frente a las obligaciones de pago,¹⁶ pues de lo contrario se rompería con el modelo de financiamiento y fiscalización inherente a la naturaleza de este tipo de Organizaciones, pues la obtención de financiamiento privado sigue la lógica del periodo determinado para la consecución de su objetivo, en tanto que únicamente pueden recabarse recursos durante la temporalidad fijada para el desarrollo de sus actividades, de ahí su definitividad durante esta etapa.

¹⁶ Artículo 1, 6, 9, 29 y 30, del Reglamento.

Atento a lo anterior, a la conclusión de este periodo la Organización no podía hacerse de recursos económicos, pues la finalidad para la cual se permite el financiamiento privado se alcanzó, con independencia de si se otorga o no el registro como partido político local a la parte interesada, cuestión que trasciende a otra etapa del proceso de constitución de partidos políticos locales.

Al respecto, el registro de pasivos en este supuesto no puede ni debe analizarse a la luz de las reglas contables aplicables a los partidos políticos locales ya que estos gozan de financiamiento público, además de financiamiento privado, para en su caso, hacer frente al cumplimiento de las deudas que se generen en un determinado ejercicio, sin que éstas se puedan extender en el tiempo, pues se limitan a un año para su pago.

En este sentido el INE¹⁷ y la Sala Superior¹⁸ han adoptado como criterio que los aplazamientos en los pasivos podrían traducirse en una condonación por parte de los acreedores, lo que materialmente constituiría una aportación por parte de un ente prohibido. De igual forma, el correspondiente tipo sancionador tiene la finalidad de evitar que dichos recursos se mantengan en el patrimonio de la deudora año con año, indefinidamente, como un verdadero ingreso adicional o como mínimo una ventaja de manejo de reserva de recursos, salvo que se informe en su oportunidad sobre la existencia de alguna excepción legal que justifique la existencia de los saldos (un convenio de reestructuración de deuda, por ejemplo).

Así, el registro de los pasivos es un mecanismo contable que tiene la finalidad de llevar un adecuado control de las deudas generadas por los Sujetos obligados, para que en el momento oportuno cumpla con estas obligaciones de pago, ya que la extensión de la omisión de pago podría llevar a los entes deudores a cumplir a través de un mandato judicial, proceso que podría incrementar la deuda o poner en riesgo el patrimonio de los Sujetos. De ahí la relevancia de su cumplimiento.

¹⁷ Resolución del Consejo General del INE, identificada como INE/CG520/2017

¹⁸ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00759-2017>

La falta de control en el manejo de sus finanzas, la tendencia a recibir bienes o servicios por parte de dos personas morales ante el conocimiento de la falta de solvencia económica para el cumplimiento de pago, así como el incumplimiento de las obligaciones de pago, **nos permiten determinar que la Organización se benefició indebidamente de los bienes y servicios proporcionados por Welsh Designs, S.A. de C.V. y la Notaría Pública 232 S.C., pues del análisis en conjunto de estos hechos y las documentales requeridas, demuestran que la Organización no contaba con los recursos económicos que solventaran los pasivos y que tuviera, en su caso, la intención de cumplir con su pago.**

Si bien, el artículo 91, inciso a), del Reglamento establece que se suspenderán los pagos de las obligaciones contraídas por las Organizaciones con anterioridad, esto a partir del momento en que presenten su solicitud de registro y hasta que el Consejo General resuelva la procedencia o no del registro legal como partido político local, esta situación mantiene una lógica financiera, pues al estar pendiente de resolución la procedencia o no del registro, debe mantenerse intacto el estado patrimonial de la Organización en razón de que el patrimonio pudiera transmitirse a partir de los efectos constitutivos al partido político de nueva creación o en su caso, únicamente para la disolución y liquidación de la asociación civil.

El inicio del periodo de prevención se notificó a la Organización el 14 de febrero de 2020,¹⁹ por lo que ésta pudo liquidar los pasivos desde el cierre del periodo hasta esta temporalidad y a partir de que tuvo conocimiento de la negativa de registro como partido político local, la cual en atención a la cadena impugnativa que originó la Organización quedó firme en diciembre de 2020.²⁰

¹⁹ Oficio **IECM/UTEF/129/2020**.

²⁰ En el juicio **SCM-JDC-204/2020** la Sala Regional Ciudad de México confirmó las resoluciones **IECM-CG-11/2020** e **IECM-CG-12/2020** del Consejo General del Instituto, las cuales resolvieron el Dictamen consolidado de los informes mensuales de ingresos y gastos de la Organización y la negativa de registro como partido político local.

No obstante, durante esta temporalidad la Organización no realizó el pago de esos pasivos,²¹ ni a la fecha en que se resuelve este asunto, argumentando además su insolvencia económica la cual se presentó desde el desarrollo de las actividades inherentes a la obtención de registro y ante esta falta de capacidad de pago decidió continuar con el beneficio que representaron los bienes y servicios de las personas morales.

Bajo esta línea argumentativa se tiene certeza que la Organización se benefició indebidamente de la prestación de servicios de Welsh Designs, S.A. de C.V., y de la Notaría Pública 232, S.C. pues dejó de erogar recursos económicos para obtenerlos; no obstante, sí recibió los bienes y servicios prestados por las personas morales referidas, traduciéndose en aportaciones prohibidas que omitió rechazar.

De lo dispuesto por la normativa en la materia se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para las personas morales. Esta figura jurídica presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la vulneración a prohibición de realizar aportaciones en efectivo o en especie a las Organizaciones.

Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral; es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso contra ésta.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación

²¹ De conformidad con el artículo 93, fracción III, numeral 4, del Reglamento, las Organizaciones que no obtengan el registro como partidos políticos locales serán liquidadas. Dentro de las actividades que se tiene que llevar a cabo por el liquidador se advierte que este deberá de proceder al pago de las cuentas por pagar y en caso de que los recursos económicos no sean suficientes para el pago de todas las deudas se aplicará el pago de acuerdo con una lista de prelación.

Sin embargo, en atención a la suspensión de plazos que se originó por la emergencia sanitaria propiciada por el virus SARS-CoV2, además de que el pasado 31 de agosto, el Consejo General instruyó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización contra la Organización, no se ha concluido su liquidación.

no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano²².

De lo anterior, destaca que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto, así la prohibición de realizar aportaciones no se presenta tras la participación de ambos Sujetos (beneficiario – aportante), sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del instituto político, sino exclusivamente del aportante.

²² En este sentido se ha pronunciado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG53/2015.

Máxime si, en el caso que se analiza, se constató que las facturas emitidas por los proveedores a favor de la Organización se emitieron sin que fuera pagada la contraprestación por los servicios brindados. Por lo que resulta inverosímil considerar que una persona moral que busca generar ingresos o ganancias emita facturas como si se hubiesen pagado los bienes y servicios.

Refuerza esta consideración que las personas morales remitieron diversas cartas de cobro a nombre de la Organización, por medio de las cuales solicitaron el pago del adeudo adquirido; sin embargo, en atención a la temporalidad que ha transcurrido desde el origen de la operación, a los requerimientos realizados por esta autoridad a las personas morales, no se observa que éstas hayan emprendido las acciones legales correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones de pago.

Así, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que, en efecto, existe violación a la normatividad electoral con motivo de los hechos materia del procedimiento de mérito, por cuanto hace a la omisión de la Organización de rechazar aportaciones de las personas morales referidas.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar que la Organización vulneró lo dispuesto en el artículo 32, apartado f, del Reglamento, en relación con el artículo 329, fracción VI, del Código local, al omitir rechazar dos aportaciones de personas morales, razón por la cual, el procedimiento de mérito se declara **fundado**.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita por parte de la Organización, determinada en el Considerando anterior, se procede a individualizar e imponer la sanción correspondiente respecto de las conductas infractoras, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**.

En este sentido, para imponer la sanción respectiva este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- h)** Capacidad económica.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por los Sujetos obligados y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este apartado se analizarán en conjunto los elementos para calificar la falta al tratarse de la misma conducta, lo que implica un estudio armonizado de estos y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción de cada una de las aportaciones prohibidas.

Apartado A. Calificación de la falta.**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad descrita se identificó que la Organización **omitió** rechazar aportaciones de personas morales consistentes en la prestación de bienes y servicios por un importe total de **\$1,652,346.80 (Un millón seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)**.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Organización omitió rechazar las aportaciones de dos personas morales consistentes en la prestación de bienes y servicios, de conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de esta resolución y que se integran por: **i)** Welsh Designs, S.A. de C.V., monto involucrado (beneficio): \$1,552,346.80. (un millón quinientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.) y, **ii)** Notaría Pública 232, S.C., monto involucrado (beneficio): \$100,000.00. (cien mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: Las conductas infractoras atribuidas a la Organización se originaron en el marco del desarrollo de las actividades para obtener su registro como partido político local, así como durante la revisión de sus ingresos y gastos ante la autoridad fiscalizadora.

Lugar: Las conductas infractoras se actualizaron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

Como se señaló en el inciso a), las faltas corresponden a **omisiones**, por lo que del análisis de las conductas observadas es dable concluir que se acreditan los elementos

constitutivos del dolo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que la Organización conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta; en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho; es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, por mantener una irregularidad en el manejo de sus recursos.

Esto es así, pues el Sujeto obligado tiene la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el origen, monto, destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los Sujetos obligados conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normativa de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de rechazar aportaciones de un ente impedido, el Sujeto obligado tomó la decisión de incumplir una obligación pecuniaria, a pesar de no contar con los recursos económicos suficientes para solventarla.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro: **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

Se tendrá entonces por acreditado el **dolo en el actuar** del Sujeto obligado. En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con los indicios de que:

- i) La Organización ingresó recursos a sus finanzas los cuales no fueron proporcional a sus gastos,
- ii) Si bien registró operaciones como pasivos, la Organización tenía conocimiento de que no contaba con recursos para poder solventar los adeudos que generarían las operaciones y,
- iii) La intención de realizar los registros contables como pasivos tuvo como finalidad obtener el beneficio económico que representaron los bienes o prestaciones de servicios de las personas morales, cuando debió rechazarlas.

Así, el Sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, pues esta inferencia se encuentra constituida por el hecho de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto.

En este tenor, resulta incuestionable que la Organización desplegó una conducta dolosa, a sabiendas que la misma era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real²⁵, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.

²⁵ SUP-RAP-125/2008.

d) *La trascendencia de las normas transgredidas*

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse la existencia de una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por cada conducta en la que la Organización omitió rechazar la aportación de personas prohibidas por la legislación, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la normativa, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos que tienen derecho a obtener los Sujetos obligados, pues los ingresos deben provenir de una fuente permitida por la ley, para evitar que los Sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados.

En este caso, se advierte que el actuar de la Organización vulneró los bienes jurídicos tutelados consistentes en la **certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos**.

La falta sustancial de mérito trae consigo una afectación directa a los principios fundamentales en la rendición de cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, apartado f, del Reglamento, en relación con el artículo 329, fracción VI, del Código local.

Estas disposiciones normativas tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los Sujetos obligados, al establecer con toda claridad que las personas morales no podrán realizar aportaciones de cualquier índole a las Organizaciones Ciudadanas, por ende, las Organizaciones tendrán la obligación de rechazarlas. Dicha prohibición tiene como

finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los Sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normativa electoral y previene que los Sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén Sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

Esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, el primero corresponde a la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre Sujetos obligados, al evitar que una Organización ciudadana, de manera ilegal, se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos de la misma naturaleza.

En ese entendido, la prohibición analizada obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución general, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los Sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de Derecho.

En ese entendido, la Organización se vio favorecida por aportaciones de las dos personas morales referidas, entes prohibidos por la legislación electoral, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los Sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen prohibido, viene aparejada la omisión por parte del Sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas morales son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Es decir, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones tiene una previsión normativa que impone a las Organizaciones Ciudadanas, el deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de los entes que en él se enlistan.

- e) *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta***

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: *i)* resultado; *ii)* peligro abstracto y *iii)* peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los Sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En este asunto la irregularidad acreditada imputable al Sujeto obligado se traduce en una falta de fondo o sustancial cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del Sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO** por cada una de las conductas infractoras que vulnera el bien jurídico.

g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*

Del análisis de las conductas descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Sujeto obligado no es reincidente respecto de éstas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que cada infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

h) *Capacidad económica*

Con la finalidad de determinar la sanción que debe imponerse al ente infractor, esta autoridad administrativa electoral debe considerar si la Organización cuenta con la

capacidad económica suficiente para solventar, de ser el caso, la imposición de una sanción pecuniaria.

Del análisis a la información financiera de la Organización que obra agregada al expediente de mérito se obtiene la asociación civil cuenta con los recursos siguientes:

PERIODO	MOVIMIENTOS			
	SALDO INICIAL	DEBE	HABER	SALDO
Del 01 al 31 de Octubre 2019	\$1,081,815.90	\$1,611.00	\$774,129.59	\$309,297.31
Del 01 al 30 de Noviembre 2019	\$309,297.31	\$0.00	\$210,136.04	\$99,161.27
Del 01 al 31 de Diciembre 2019	\$99,161.27	\$72,000.00	\$162,612.90	\$8,548.37
Del 01 al 31 de Enero 2020	\$8,548.37	\$0.00	\$2,966.08	\$5,582.29
Del 01 al 29 de Febrero 2020	\$5,582.29	\$0.00	\$367.72	\$5,214.57
Del 01 al 31 de Marzo 2020	\$5,214.57	\$0.00		\$5,214.57
Del 01 al 30 de Abril 2020	\$5,214.57	\$0.00		\$5,214.57
Del 01 al 31 de Mayo 2020	\$5,214.57	\$12,412.00		\$17,626.57
Del 01 al 30 de Junio 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Julio 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Agosto 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 30 de Septiembre 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Octubre 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 30 de Noviembre 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Diciembre 2020	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Enero 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 28 de Febrero 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Marzo 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 30 de Abril 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
Del 01 al 31 de Mayo 2021	\$17,626.57			\$17,626.57
			Final	\$17,626.57

En principio, al haberse acreditado la existencia de una falta sustancial y la afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia electoral, así como la gravedad de ésta y su intencionalidad, supondría que en este caso lo procedente sería la aplicación de una sanción pecuniaria que podría alcanzar hasta el doscientos

cincuenta por ciento del monto involucrado identificado como beneficio en cada conducta²⁶.

No obstante, en el caso de las Organizaciones Ciudadanas, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, establece como sanción pecuniaria máxima una multa de **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización.**²⁷

A criterio de este Consejo General, si bien sería necesario establecer las sanciones pecuniarias que en derecho correspondan, a fin de visibilizar la gravedad y las consecuencias de la conducta infractora, no pasa inadvertido que la sanción que se imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa administrativa, así como considerar que la sanción impuesta esté en posibilidad de hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

En este sentido, destaca que si bien la Organización presentó estados de cuenta en los que es posible constatar un saldo de \$17,626.57 (Diecisiete mil seiscientos veintiséis pesos 57/100 M.N), al 31 de mayo de 2021, el cual se considera conveniente que no se tome en cuenta para solventar la imposición de sanciones pecuniarias, pues el monto obtenido como capacidad económica no es suficiente para soportar la carga económica de una sanción, lo anterior, toda vez que el artículo 93 del Reglamento señala que las Organizaciones de Ciudadanos constituidas en Asociación Civil que les sea negado el registro legal como partido político local procederán como sigue:

- a) Las y los asociados deberán acordar la disolución de la misma y designar a una o un liquidador;

²⁶ Welsh Designs, S.A. de C.V., monto involucrado (beneficio): \$1,552,346.80. Criterio de la sanción: 250 % sobre el monto identificado como beneficio: **\$2, 328,520.20.**

Notaría Pública 232, S.C., monto involucrado (beneficio): \$100,000.00. Criterio de la sanción: 250 % sobre el monto identificado como beneficio: **\$ 250,000.00.**

²⁷ Artículo 19, fracción VIII, de la Ley Procesal. Cabe señalar que el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la temporalidad en que ocurrieron los hechos, esto es, en 2019, corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por lo que el monto máximo corresponde a \$ 211,225.00.

- b) Informar a la Unidad de Fiscalización, al día siguiente de su designación, el nombre de la o el liquidador, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- c) El o la representante, deberá otorgar los más amplios poderes a la o el liquidador, para actos de dominio y representación de la asociación civil, así como el registro de firmas de la cuenta bancaria, como único facultado para suscribir en la misma; y
- d) El o la Responsable, deberá presentar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los diez días siguientes, los Estados de Posición Financiera y de Resultados, así como la balanza de comprobación y auxiliares contables acumulados de la Asociación Civil, con cifras al día en que le sea notificada la resolución de negativa de registro como partido político local o presenten su escrito de desistimiento.

Asimismo, en el numeral en referencia se señala que dentro del proceso correspondiente, el orden de prelación de pagos es el siguiente:

- a) Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la Asociación Civil;
- b) Cubrir créditos fiscales Federales;
- c) Cubrir créditos fiscales de la Ciudad de México;
- d) Cubrir las deudas adquiridas por la Asociación Civil hasta el día en que presentó su solicitud de registro o escrito de desistimiento; y
- e) Si una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores, existieran bienes muebles y/o recursos remanentes, dentro de los cinco días siguientes, éstos serán entregados al Instituto Electoral, para ser trasladados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México.

En ese sentido, cabe destacar que, de acuerdo con la información obtenida por esta autoridad, no solo se cuenta con un adeudo en materia de impuestos federales ante el SAT; sino que se deben de realizar y solventar los gastos necesarios para el proceso

de disolución que se señala en el Reglamento previamente citado, considerando que dicho proceso también conlleva diversos gastos que deberán cubrirse por parte de la Organización.

Por lo anterior, únicamente se considera procedente imponer la sanción mínima establecida en la normativa, consistente en una amonestación, para los efectos de que ésta pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

La autoridad administrativa electoral debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, pues la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación**.

Apartado B. Imposición de las sanciones

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga la sanción que en derecho corresponda.

1. *Welsh Designs, S.A. de C.V.*

Del análisis realizado a la conducta infractora se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al Sujeto

obligado consistió en la omisión de rechazar la aportación de una persona moral consistente en la prestación de insumos para la celebración de asambleas contraviniendo expresamente lo establecido en artículo 32, apartado f, del Reglamento, en relación con el artículo 329, fracción VI, del Código local

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el Sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que la Organización no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta infractora asciende a \$1,552,346.80 (un millón quinientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el Sujeto obligado.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento privado para actividades del Sujeto obligado en el presente ejercicio ha sido expuesto y analizado en el **inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica”** el cual lleva a esta autoridad a concluir que el Sujeto obligado no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **ENRÉD@TE POR MÉXICO, A.C.**, por la conducta infractora es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a), de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la Organización, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

2. Notaría Pública, 232 S.C.

Del análisis realizado a la conducta infractora se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al Sujeto obligado consistió en la omisión de rechazar la aportación de una persona moral consistente en la prestación de servicios notariales contraviniendo expresamente lo establecido en artículo 32, apartado f, del Reglamento, en relación con el artículo 329, fracción VI, del Código local
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el Sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que la Organización no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta infractora asciende a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el Sujeto obligado.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento privado para actividades del Sujeto obligado en el presente ejercicio ha sido expuesto y analizado en el **inciso h)** del presente considerando, **denominado “Capacidad económica”** el cual lleva a esta autoridad a concluir que el Sujeto obligado no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones que impone el Reglamento a la Organización, y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación**.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **ENRÉD@TE POR MÉXICO, A.C.**, por la conducta infractora es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a), de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la Organización, atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

CUARTO. VISTA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Se da vista a la Secretaría de Economía, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de que la persona moral Welsh Designs, S.A. de C.V. no se encuentra registrada en la Base de Datos Central de Registro Público de Comercio la Secretaría de Economía.

Lo anterior, considerando que con base a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Comercio, siendo esta persona moral una sociedad mercantil está obligada a la inscripción o matriculación de su sociedad en el Registro Público de Comercio.

En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus atribuciones haga del conocimiento de la Secretaría de Economía e incluya la información y/o documentación correspondiente que obre agregada en el expediente de mérito. los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

En atención a las consideraciones precedentes, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y, por ende, se determina que la **Asociación Civil Enred@te por México** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone a la **Asociación Civil Enred@te por México**, la sanción correspondiente a una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo señalado en el considerando TERCERO, apartado B.1, del presente fallo.

TERCERO. Se impone a la Asociación Civil Enréd@te por México, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo señalado en el considerando TERCERO, apartado B.2, del presente fallo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para los efectos precisados en el considerando CUARTO, de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Asociación Civil Enréd@te por México la presente determinación, acompañando copia autorizada de esta resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2, párrafo tercero del Código, y artículo 28 del Reglamento de Procedimientos; asimismo, realícense las adecuaciones procedentes, en virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia de la de Internet *www.iecm.mx* y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Gustavo Uribe Robles
Encargado del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS